



CONTRALORÍA

GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC
BAMBAMARCA

INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO
N° 008-2024-OCI/0374-SOO

ORIENTACIÓN DE OFICIO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC
BAMBAMARCA, HUALGAYOC, CAJAMARCA

**“VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO”**

PERÍODO DE EVALUACIÓN:
DEL 28 DE SETIEMBRE DE 2023 AL 20 DE FEBRERO DE 2024

TOMO I DE I

BAMBAMARCA, 29 DE FEBRERO DE 2024

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 008-2024-OCI/0374-SOO

“VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO”

ÍNDICE

	N° Pág.
I. ORIGEN	1
II. SITUACIÓN ADVERSA	1
III. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA ORIENTACIÓN DE OFICIO	12
IV. CONCLUSIÓN	12
V. RECOMENDACIONES	12
APÉNDICE	13

INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 008-2024-OCI/0374-SOO

“VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO”

I. ORIGEN

El presente informe se emite en mérito a lo dispuesto por Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, servicio que ha sido registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 0374-2024-011, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 013-2022-CG/NORM “Servicio de Control Simultáneo”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 218-2022-CG de 30 de mayo de 2022 y sus modificatorias.

II. SITUACIÓN ADVERSA

De la revisión efectuada a la información relacionada con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se ha identificado una (1) situación adversa que amerita la adopción de acciones para asegurar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

La situación adversa identificada se expone a continuación:

FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC, NO CUMPLEN CON REALIZAR EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, SITUACIÓN QUE PODRÍA AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL DERECHO DE DEFENSA Y LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.

a) Condición:

Mediante oficio n.° D006217-2023-OSCE-DGR¹ de 22 de setiembre de 2023, la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE, **remite copia del Dictamen N° D000788-2023-OSCE-SPRI, respecto a la Adjudicación Simplificada N° 14-2023-MPH-BCA/OEC-1**, convocado por la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca, para la “*Adquisición de toldos de lona plastificado con logos de la municipalidad y con estructura metálica de fierro galvanizado, para la sub gerencia de promoción de la competitividad agropecuaria de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca*”, el mismo que en su apartado III indica lo siguiente:

“III. DISPOSICIONES Y/O RECOMENDACIONES¹:

*[...], **adoptar** acciones inmediatas respecto a la comunicación del estado real del citado procedimiento de selección [...] respecto a las irregularidades advertidas, **evaluar** el respectivo deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley e **impartir** las directrices pertinentes para que hechos similares no concurren a futuro [...]*²

Al respecto, este Órgano de Control Institucional, en adelante “OCI”, mediante oficio n.° 296-2023-MPH/OCI de 02 de octubre de 2023, requirió al titular de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, en adelante la “Entidad”, cumpla con lo establecido en el Dictamen n.° D000788-2023-OSCE-SPRI, requerimiento que fue reiterado mediante oficio n.° 323-2023-MPH/OCI de 27 de octubre de 2023.

Al respecto, el titular de la Entidad, mediante oficio n.° 391-2023-MPH-BCA/A de 07 de noviembre de 2023, remite la información solicitada, adjuntando para ello el informe n.° 826-2023-MPH-BCA/SGL de fecha 06 de noviembre de 2023, en el que se indica que respecto

¹ Suscrito por Ana María Gutiérrez Cabani el 22 de setiembre de 2023.

² Apartado III del Dictamen N° D000788-2023-OSCE-SPRI de fecha 19 de setiembre del 2023.

al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.° 014-2023-MPH-BCA/OEC-Primera Convocatoria, éste ha sido CANCELADO mediante Resolución de Alcaldía n.° 266-2023-MPH-BCA/A, estado situacional que consta en la plataforma del SEACE.

Este OCI al evaluar la documentación antes mencionada, verifica que si bien se ha culminado en el SEACE el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 014-2023-MPH-BCA/OEC – Primera Convocatoria, no se evidencia la **evaluación del respectivo deslinde de responsabilidades, así como, las directrices pertinentes impartidas para que hechos similares no ocurran a futura**, motivo por el cual se cursó el oficio n.° 343-2023-MPH/OCI de 10 de noviembre de 2023, para tal fin.

Por su parte, el secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario remite a este OCI el oficio n.° 05-2024-MPH-BCA-STPAD de 12 de enero de 2024, informando lo relacionado a la **Implementación de las Acciones Adoptadas**, requeridas en el oficio n.° 343-2023-MPH/OCI de 10 de noviembre de 2023, adjuntando los siguientes documentos:

“ANEXOS:

1.A.- *Copia Fedateada del Oficio N° 01-2024-MPH-BCA-STPAD de fecha 04 de enero del año 2024, el mismo que contiene el Informe de Precalificación N° 01-2024-MPHBCA-AT-PAD-EEPF y los Proyectos de Resolución de Órgano Instructor (para firma).*

1.B. *Copia Fedateada de la Carta N° 001-2024-MPH-BCA/GDE de fecha 08 de enero del 2024.*

1.C. *Copia Fedateada del Memorándum N° 001-2024-MPH-BCA/GDE de fecha 03 de enero del 2024.”³*

Al respecto, este OCI analizó los documentos antes mencionados, de los cuales se puede detallar lo siguiente:

Que el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, en cumplimiento de sus funciones remitió el oficio n.° 01-2024-MPH-BCA-STPAD de 4 de enero de 2024, al Gerente de Desarrollo Económico, el señor Hildebrando Vásquez Llamo (Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario) adjuntando al citado oficio el **Informe de Precalificación N° 01-2024-MPHBCA-ST-PAD-EEPF**, en el que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la propuesta de sanción de suspensión y **el proyecto de Resolución del Órgano Instructor**, resolviendo iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y la propuesta de sanción de suspensión.

Por su parte, el Gerente de Desarrollo Económico, el señor **Hildebrando Vásquez Llamo**, lejos de realizar el debido procedimiento administrativo, **emitido la carta n.° 001-2023-MPH-BCA/GDE de 8 de enero de 2024**, a través de la cual devuelve el expediente al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, indicando que mediante memorándum n.° 001-2024-MPH-BCA/GDE de 8 de enero de 2024, **ha realizado la llamada de atención formal** al Ing. Juan Carlos Campos Llanos en su calidad de Subgerente de Promoción de la Competitividad Agropecuaria, a fin de no volver a cometer dicho acto.

En este punto es necesario precisar que La Ley n.° 30057, “Ley del Servicio Civil”, publicada el 04 de julio del 2013, establece un nuevo régimen del servicio civil que contempla las obligaciones, derechos, deberes, incompatibilidades y compensaciones económicas de los servidores públicos, así como el **Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador** cuya finalidad es corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población.

³ Rubro ANEXOS del Oficio N° 05-2024-MPH-BCA-STPAD, suscrito por el Abog. Erling E. Plasencia Flores, con fecha 12 de enero de 2024.

Con motivo del desarrollo de la Ley del Servicio Civil, mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, se aprobó el Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante “Reglamento General”, cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria indicó que el título correspondiente al **régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento General, es decir, el 14 de setiembre de 2014**, con el fin que todas las entidades se adecuen internamente al nuevo procedimiento.

Así mismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante “SERVIR”, en su **Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPSC de 7 de octubre de 2016, de CARÁCTER VINCULANTE**, ha indicado que, a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley n.º 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM; siendo de cumplimiento obligatorio para todos los operadores administrativos.

Ahora bien, corresponde determinar si lo realizado tanto por el Secretario Técnico como por el Gerente de Desarrollo Económico de la Entidad, se encuentran conforme a ley, a continuación se detalla los artículos relacionados al procedimiento administrativo sancionador:

Ley N° 30057

“Artículo 88. Sanciones aplicables.

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) *Amonestación verbal o escrita.*
- b) *Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.*
- c) *Destitución.*

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo

Artículo 90. La Suspensión y la destitución

*La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario **previo procedimiento administrativo disciplinario** (...)*

Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) **El jefe inmediato del presunto infractor.**
 - b) *El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.*
 - c) *El titular de la entidad.*
 - d) *El tribunal de Servicio Civil.*
- [...]

Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 93- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- a) *En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.*

b) En el caso de la sanción de **suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor** y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Artículo 102.- Clases de sanciones

Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. (...)

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable”

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

“Artículo 8.2. Funciones (Secretaría Técnica)

[...]

f. **Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación**, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).

g. Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, **elaborar el proyecto de resolución** o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.

[...]

14. LAS SANCIONES

[...]

14.2 Las sanciones principales que pueden imponerse a los servidores civiles por la comisión de una falta son: amonestación, **suspensión** entre uno (1) y trescientos sesenta y cinco (365) días y destitución

[...]

15. EL INICIO DEL PAD

15.1 **El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor.** Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D.

[...]

De las normas antes mencionadas, se puede observar en primer lugar, que el secretario técnico ha cumplido con todas las normativas relacionadas al procedimiento administrativo disciplinario, razón por la cual, en cumplimiento de sus funciones emitió su informe de precalificación y el Proyecto de resolución del Órgano Instructor. Asimismo, conforme a la normativa, y a la posible falta sanción de suspensión, el órgano instructor correspondería ser el jefe inmediato del presunto infractor, esto es el Gerente de Desarrollo Económico, el señor Hildebrando Vásquez Llamo, motivo por el cual le remite los documentos antes mencionados.

De otra parte, se observar que el Gerente de Desarrollo Económico, el señor Hildebrando Vásquez Llamo, tenía la **obligación legal de emitir su resolución iniciando el procedimiento administrativo disciplinario**, conforme a las normas ya mencionadas, sin embargo, lejos de cumplir con las mismas ha emitido la carta n.° 001-2023-MPH-BCA/GDE de 8 de enero de 2024,

a través de la cual **DEVUELVE EL EXPEDIENTE** al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **indicando que mediante memorándum n.º 001-2024-MPH-BCA/GDE de 8 de enero de 2024, ha realizado la llamada de atención formal al Ing. Juan Carlos Campos Llanos** – Subgerente de Promoción de la Competitividad Agropecuaria, a fin de no volver a cometer dicho acto; pasando por alto lo dispuesto en el artículo 106 del Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM

Es decir, el **Gerente de Desarrollo Económico no ha cumplido con la normativa antes mencionada, porque no ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, para el deslinde de responsabilidades**, y lejos de ello, sin el debido proceso administrativo disciplinario, aplica una supuesta sanción, la misma que no se encuentra enmarcada en la Ley N° 30057, situación que estaría afectando un **Derecho Constitucional del servidor, como es el Derecho de Defensa**⁴, ya que no se le ha otorgado la oportunidad de conocer el hecho imputado como falta, realizar los descargos respectivos, presentar pruebas, etc. **De igual modo, se estaría AFECTANDO EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, en concordancia con la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC⁵, precedente administrativo de observancia obligatoria.

Este OCI al advertir dicha situación, remitió el memorando n.º 022-2024-MPH/OCI de 31 de enero de 2024 al Gerente Municipal, Econ. Fernando Manuel Cabanillas Torres, superior jerárquico del Gerente de Desarrollo Económico, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, requerimiento que fue reiterado mediante memorando n.º 040-2024-MPH/OCI con 16 de febrero de 2024, en los que se le indico que la emisión del memorándum n.º 001-2024-MPH-BCA/GDE de 8 de enero de 2024, se encuentra al margen de la normativa.

Por su parte, el Gerente Municipal, el señor Fernando Cabanillas Torres, remitió a este OCI, la carta n.º 010-2024-MPH-BCA/GM de 20 de febrero de 2024, en la que se indica lo siguiente:

*“(…) que respecto a la **“llamada de atención”, no es considerada como una sanción** conforme el listado señalado en el artículo 88 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, **sino una invocación** dirigida al servidor que realizó la conducta funcional; para que cumpla con sus obligaciones con mayor diligencia.*

*De esta manera, expreso que con el **objetivo de que no se incurra en la vulneración del principio de non bis in idem**, dispuesto en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-ED, el cual establece que: **“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (…).”** Por lo expuesto **se ha tomado la decisión que de existir en adelante alguna presunta falta administrativa, estas serán canalizadas según cada caso específico y mediante la vía regular a través de Procedimiento Administrativo Disciplinario.**”*

⁴ Artículo 139° de la Constitución:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)

⁵ Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC.

21. (...) la aplicación de una sanción de amonestación o suspensión debe realizarse en un procedimiento administrativo disciplinario (...)

22. (...) están obligadas a respetar el mandato dispuesto en el numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, que señala que **nadie puede ser privado del derecho de defensa.**

23. Por tal razón, para esta Sala Plena, **todo procedimiento administrativo que tenga como derrotero la identificación de responsabilidades administrativas y que eventualmente conlleve la aplicación de una sanción disciplinaria**; necesariamente debe implicar la oportunidad de presentación de descargos en un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción, **a efectos de garantizar el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento administrativo del administrado** sometido a la potestad disciplinaria de su empleador.

(...)

26. En tal sentido, todas las entidades en primera instancia administrativa deben adoptar las medidas necesarias a efectos de hacer **respetar el mandato dispuesto por el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución, que establece que nadie puede ser privado de su derecho de defensa durante todo el procedimiento.**

Al respecto, de la evaluación realizada al citado documento, se aprecia que el Gerente Municipal, el señor Fernando Cabanillas Torres, **RECONOCE** que la “llamada de atención” realizada por el Gerente de Desarrollo Económico, **NO ES UNA SANCIÓN**, y efectivamente eso es así, porque en el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no la reconoce como tal, **sin embargo, erróneamente está indicando que con el objetivo de no vulnerar el principio del non bis in ídem, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena o sanción administrativa por el mismo hecho.**

En virtud a ello, cabe mencionar que dicho principio ya ha sido explicado por nuestro Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es así que en la STC N° 04234-2015-PHC/TC, indica lo siguiente:

*“3. Así, el **ne bis in ídem es un derecho que tiene dos dimensiones. Por un lado presenta una vertiente procesal, que implica “[...] respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho [...]” o no “[...] ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto [...]”** (sentencia emitida en el Expediente 2050-2002-AA/TC). **Mientras que desde su vertiente material “[...] expresa la imposibilidad que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derech. [...]”** (Sentencia 20502002-AA/TC). (...)”* (Formato en negrita y subrayado es agregado)

Es decir, **para que haya afectación al principio del ne bis in ídem en su vertiente procesal se requiere que existan 02 procesos o procedimientos por los mismos hechos**; sin embargo, en el presente caso no se ha iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, ni siquiera existe un procedimiento al respecto, **razón por la cual no se estaría afectando al principio del ne bis in ídem en su vertiente procesal**; debido a que el Gerente de Desarrollo Económico **no inicio el Procedimiento Administrativo conforme a ley**, trasgredió el inciso 1 del Artículo 93 de la Ley N° 30057: **“La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa”.**

Así también ha trasgredido lo establecido por el Artículo 15.1 de la DIRECTIVA n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que: **“El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D”.**

Finalmente, trasgredió el numeral a) del artículo 106° del Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, al respecto indica lo siguiente: **“a) Fase instructiva. Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable”**, situación que no ha sido observada por el Gerente Municipal, al indicar que con el objetivo de no vulnerar el principio del non bis in ídem, no se puede imponer una sanción sucesiva o simultáneamente.

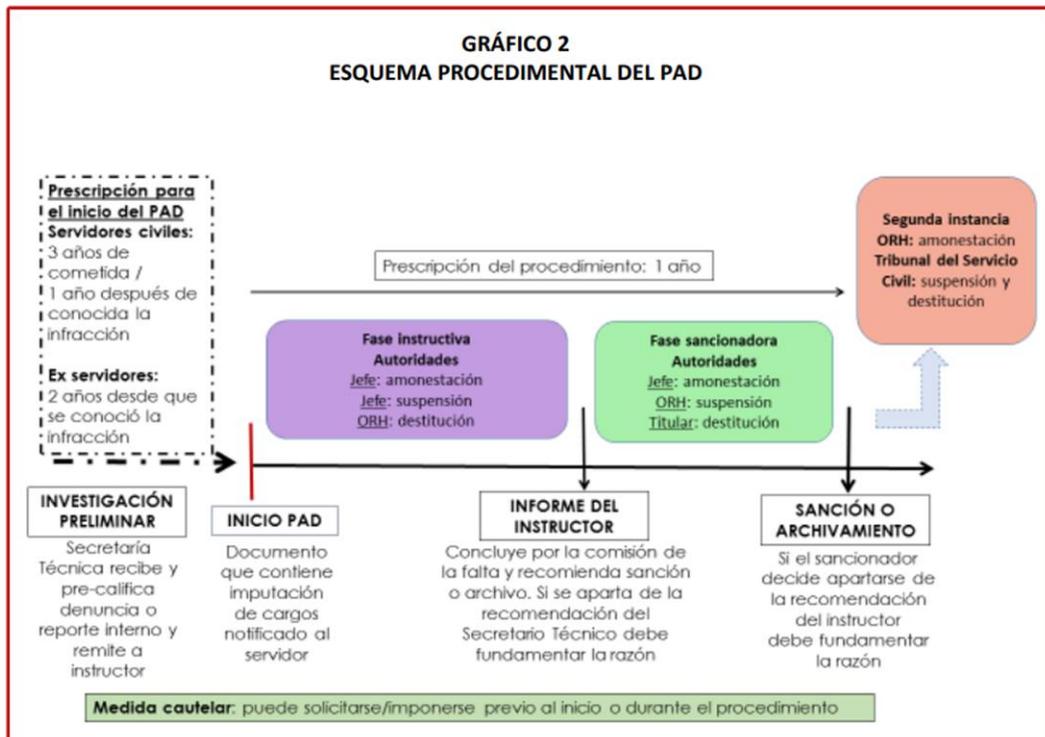
Asimismo, como ya se mencionó **que para haya afectación al principio del ne bis in ídem en su vertiente material se requiere que existan 02 sanciones sobre un sujeto por la misma infracción**; sin embargo, en el presente caso el mismo Gerente Municipal **RECONOCE** que la llamada de atención, **no es una sanción, y efectivamente eso es así, porque en el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no la reconoce como tal**; es decir, **hasta el momento no existe ninguna sanción contra el funcionario responsable, razón por la cual no hay afectación al principio del ne bis in ídem en su vertiente material**, por lo que los

argumentos mencionados por el Gerente Municipal, el señor Fernando Cabanillas Torres, resultan contrario a normativa legal aplicable, por las razones ya mencionadas.

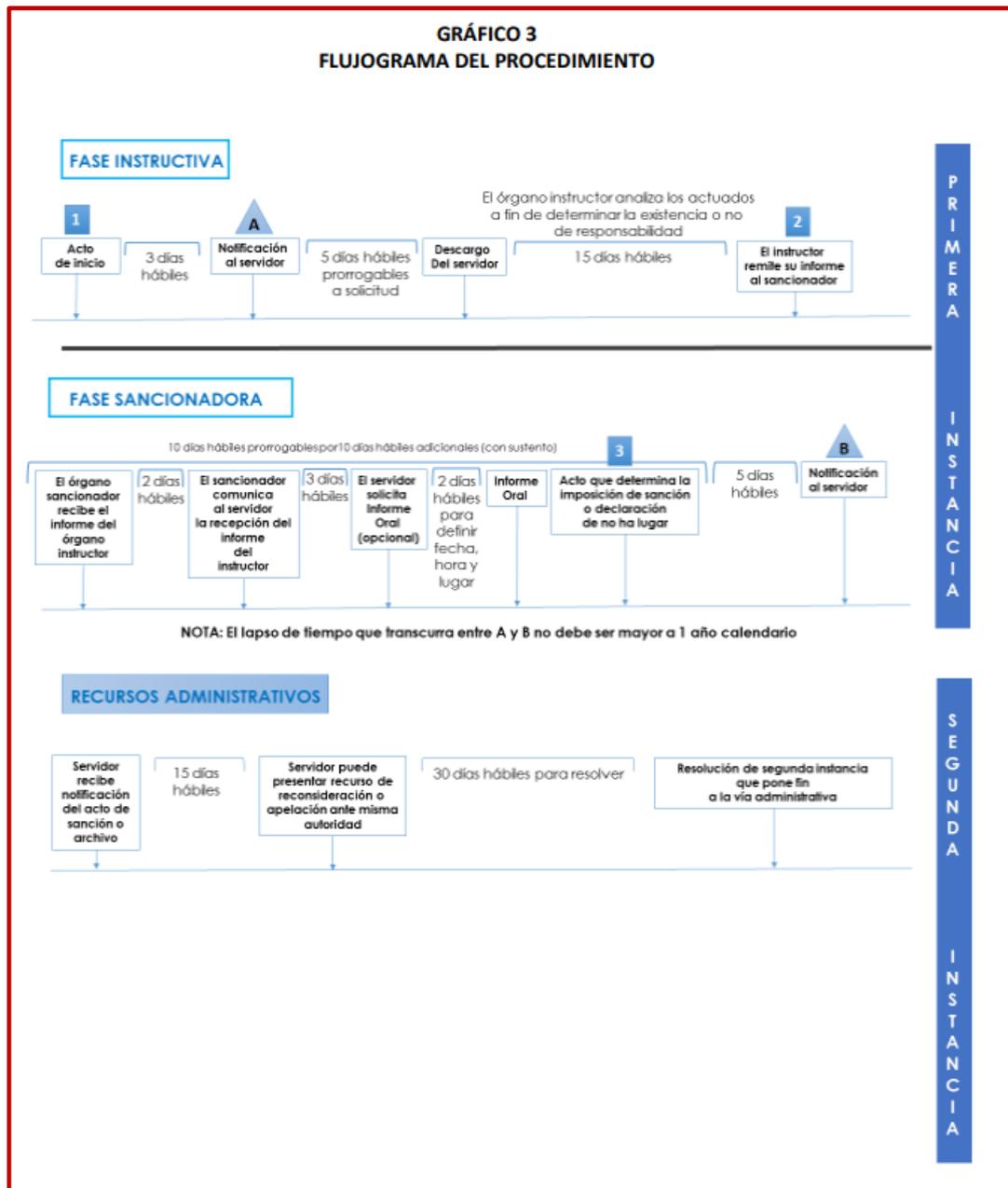
Es pertinente mencionar que, el Gerente Municipal, el señor Fernando Cabanillas Torres, en su calidad de superior jerárquico del Gerente de Desarrollo Económico, pudo haber declarado la nulidad de dicho acto administrativo, en concordancia con el inciso 3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 consiste: “***En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales***”. Por su parte, el inciso 1 del mencionado Artículo 10° del citado dispositivo legal, indica como ***Causales de Nulidad***, lo siguiente: “***La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias***”; asimismo, el inciso 2 del artículo 11° de la ley ya mencionada, establece lo siguiente: “***La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)***”; y finalmente el inciso 3 del Artículo 11° de la norma antes descrita, establece que: “***La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido (...)***”. (El formato en negrita y subrayado es agregado).

De lo expuesto se evidencia una afectación al normal desarrollo del debido procedimiento administrativo disciplinario, al derecho de defensa del administrado y a la potestad sancionadora institucional.

A continuación, se muestran 02 gráficos que indican el desarrollo correcto de un Procedimiento Administrativo Disciplinario:



Fuente: Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC
Elaborado por: Comisión de Control.



Fuente: Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC

Elaborado por: Comisión de Control.

Dichos cuadros sirven como guía para la realización de un debido procedimiento administrativo.

b) **Criterio:** El hecho advertido ha generado el incumplimiento de lo establecido en la siguiente normativa:

➤ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, RATIFICADA MEDIANTE REFERÉNDUM DEL 31 DE OCTUBRE DE 1993.**

Art. 139°. Principios de la función jurisdiccional

[...]

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

- **Ley n.º 30057, “Ley del Servicio Civil”, publicada el 04 de julio de 2013 en el diario oficial “El Peruano”.**

“Artículo 88. Sanciones aplicables.

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo

Artículo 90. La Suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario (...)

Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El tribunal de Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

[...]

Artículo 93. El procedimiento administrativo disciplinario

93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa.

[...]

- **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, “Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, de fecha 13 de junio de 2014.**

“Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

b) *En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*

c) *En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*

La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor [...]

Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario.

96.1 Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 102.- Clases de sanciones

Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444.

La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia al legajo.

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) *Fase instructiva*

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable [...]

- **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015.**

8.2. Funciones

[...]

f. Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).

g. Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.

[...]

14. LAS SANCIONES

[...]

14.2 Las sanciones principales que pueden imponerse a los servidores civiles por la comisión de una falta son: amonestación, suspensión entre uno (1) y trescientos sesenta y cinco (365) días y destitución [...]

15. EL INICIO DEL PAD

15.1 El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D.
[...]

➤ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, VIGENTE DESDE EL 26 DE ENERO DE 2019.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

[...]

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

[...]

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

[...]

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el auto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

[...]

Artículo 213.- Nulidad de Oficio

[...]

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

[...]

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que

regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

- c) **Consecuencia:** La situación expuesta podría afectar derechos constitucionales como el Derecho al Debido Procedimiento Administrativo, el Derecho de Defensa y la Potestad Sancionadora de la Entidad.

III. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA ORIENTACIÓN DE OFICIO

La información y documentación que la Comisión de Control ha revisado y analizado durante el desarrollo de la Orientación de Oficio al *“Procedimiento Administrativo Disciplinario”* en la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, se encuentra detallada en el Apéndice n.º 1.

La situación adversa identificada en el presente informe se sustenta en la revisión y análisis de la documentación e información obtenida por la Comisión de Control, la cual ha sido señalada en la condición y se encuentra en el acervo documentario de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc.

IV. CONCLUSIÓN

Durante la ejecución de la Orientación de Oficio al *“Procedimiento Administrativo Disciplinario”* en la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, se ha advertido una (1) situación adversa que afecta o podría afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la Entidad, la cual ha sido detallada en el presente informe.

V. RECOMENDACIONES

1. Hacer de conocimiento al Titular de la Entidad el presente Informe de Orientación de Oficio, el cual contiene la situación adversa identificada como resultado de la Orientación de Oficio al *“Procedimiento Administrativo Disciplinario”* en la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, con la finalidad que se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional, con el objeto de asegurar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos la Entidad.
2. Hacer de conocimiento al Titular de la Entidad que debe comunicar al Órgano de Control Institucional, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, las acciones preventivas o correctivas adoptadas o por adoptar, respecto a la situación adversa contenida en el presente Informe de Orientación de Oficio, adjuntando la documentación de sustento respectiva.

Bambamarca, 29 de febrero de 2024.

Abg. Roger Yonathan Canario Santa Cruz
Integrante de la Comisión de Control

C.P.C. Edwin David Mendoza Burga
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Hualgayoc-
Bambamarca

APÉNDICE N° 1**DOCUMENTACIÓN VINCULADA A LA ACTIVIDAD**

FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC, NO CUMPLEN CON REALIZAR EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, SITUACIÓN QUE PODRÍA AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL DERECHO DE DEFENSA Y LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.

N°	Documento
1	Oficio N° D006217-2023-OSCE-DGR de fecha 22 de setiembre de 2023.
2	Oficio N° 296-2023-MPH/OCI de fecha 02 de octubre de 2023.
3	Oficio N° 323-2023-MPH/OCI de fecha 27 de octubre del 2023.
4	Oficio N° 391-2023-MPH-BCA/A de fecha 07 de noviembre de 2023.
5	Oficio N° 343-2023-MPH/OCI de fecha 10 de noviembre de 2023.
6	Oficio N° 05-2024-MPH-BCA-STPAD de fecha 12 de enero de 2024.
7	Memorando N° 022-2024-MPH/OCI de fecha 31 de enero de 2024.
8	Memorando N° 040-2024-MPH/OCI de fecha 16 de febrero de 2024.
9	Carta N° 010-2024-MPH-BCA/GM de fecha 20 de febrero de 2024.

Bambamarca, 29 de febrero de 2024.
OFICIO N° 073-2024-MPH/OCI

**MAD:
1553043**

Señor:
HERNÁN VÁSQUEZ SAAVEDRA
ALCALDE
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC - BAMBAMARCA
Jr. Miguel Grau N° 320
Bambamarca/Hualgayoc/Cajamarca

ASUNTO : Notificación de Informe de Orientación de Oficio n.° 008-2024-OCI/0374-SOO.

REFERENCIA : a) Artículo 8° de la Ley n.° 27785, “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”, y sus modificatorias.
b) Directiva n.° 013-2022-CG/NORM “Servicio de Control Simultáneo”, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 218-2022-CG, de 30 de mayo de 2022 y sus modificatorias.

Me dirijo a usted en el marco de la normativa de la referencia, que regula el Servicio de Control Simultáneo y establece la comunicación al Titular de la entidad o responsable de la dependencia, y de ser el caso a las instancias competentes, respecto de la existencia de situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del proceso en curso, a fin de que se adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que correspondan.

Sobre el particular, de la revisión de la información y documentación vinculada a la “Verificación del Procedimiento Administrativo Disciplinario”, comunicamos que se ha identificado una situación adversa contenida en el Informe de Visita de Control n.° 007-2024-OCI/0374-SVC que se adjunta al presente documento en quince (15) folios.

En tal sentido, solicitamos comunicar al este Órgano de Control Institucional, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la comunicación del presente Informe, las acciones preventivas y/o correctivas adoptadas y por adoptar respecto a las situaciones adversas identificadas en el citado Informe, adjuntando la documentación de sustento respectiva.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

C.P.C. EDWIN DAVID MENDOZA BURGA
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca

(EDMB)
Cc.
Archivo



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000014-2024-CG/0374

DOCUMENTO : OFICIO N° 073-2024-MPH/OCI

EMISOR : EDWIN DAVID MENDOZA BURGA - JEFE DE OCI ENCARGADO -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC - ÓRGANO DE
CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : HERNAN VASQUEZ SAAVEDRA

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20148260843

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL SIMULTÁNEO - ORIENTACIÓN DE OFICIO

N° FOLIOS : 16

Sumilla: De la revisión de la información y documentación vinculada a la "Verificación del Procedimiento Administrativo Disciplinario", comunicamos que se ha identificado una situación adversa contenida en el Informe de Visita de Control n.° 007-2024-OCI/0374-SVC que se adjunta al presente documento en quince (15) folios.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO N° 073-2024-MDH/OCI
2. Informe de Orientación de Oficio-PAD





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 073-2024-MPH/OCI

EMISOR : EDWIN DAVID MENDOZA BURGA - JEFE DE OCI ENCARGADO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : HERNAN VASQUEZ SAAVEDRA

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Sumilla:

De la revisión de la información y documentación vinculada a la "Verificación del Procedimiento Administrativo Disciplinario", comunicamos que se ha identificado una situación adversa contenida en el Informe de Visita de Control n.º 007-2024-OCI/0374-SVC que se adjunta al presente documento en quince (15) folios.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20148260843**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000014-2024-CG/0374
2. OFICIO N° 073-2024-MDH/OCI
3. Informe de Orientación de Oficio-PAD

NOTIFICADOR : EDWIN DAVID MENDOZA BURGA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

